UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
127

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-160-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Octubre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 97/2021 – VORTIX S.R.L. S/ VERIFICACIÓN OFF SITE BCRA

VISTO el Expediente N° 97/2021 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 14 de junio de 2012, 30-E del 16 de junio de 2017 (texto ordenado por Resolución UIF N° 156/2018) y 81 del 11 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) es un Organismo que funciona con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA y tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de Prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT).

Que el artículo 20 de la citada Ley, establece y enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF, en los términos de los artículos 21 y 21 bis del mismo cuerpo legal, mientras que el artículo 20 bis define el contenido del deber de informar, incluyendo en el inciso 2°: *"las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas humanas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional"*.

Que por la Resolución UIF N° 30-E/2017 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el citado Capítulo.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución de Instrucción UIF N° 81

del 11 de agosto de 2022 se ordenó instruir un Sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a VORTIX S.R.L., CUIT Nº 30- 71621689-2 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Sociedad"), a su Órgano de Administración y al/los Oficial/es de Cumplimiento que se encontraban en funciones en la Sociedad a la fecha de los hechos investigados, siendo el período de estudio el comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, por incumplir *–prima facie-* con lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, lo establecido en los artículos 4°, 8°, 14, 18, 19 inciso a), 22, 23, 24, 27, 37, 38 y 44 inciso b) de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y sus modificatorias (fs. 29/32), por los siguientes presuntos incumplimientos: (i) falta de autoevaluación de riesgo; (ii) falta de conformación de un Comité de PLA/FT; (iii) falta de presentación del Informe del Revisor Técnico Independiente; (iv) falencias encontradas en el Manual de PLA/FT; (v) falta de Capacitación del Personal y autoridades en materia de LA/FT; y (vi) falta de inclusión en los Legajos de requisitos de identificación.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes se procedió a citar a los Sumariados VORTIX S.R.L. y al Sr. Rogelio Mario REY LEYES (D.N.I. N° 13.510.136), éste último en su doble calidad de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración –quien ocupó el cargo entre diciembre 2019 y septiembre de 2020-, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten descargo y ofrezcan prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en el mismo acto, se citó al Sr. Pedro Víctor CLAROS ESCALADA (D.N.I. N° 18.814.446) quien detentó el cargo de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración, en el período objeto de estudio de estas actuaciones –enero 2019 a diciembre 2019- para que en el plazo de DIECISÉIS (16) días hábiles administrativos se presente a los mismos fines y efectos que los anteriores.

Que en dicho acto, se intimó a los mismos, por igual plazo, a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, para recibir a través del mencionado sistema, todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder, mediante dicho sistema, tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estime pertinentes, siempre y cuando, para ello cuente con Firma Digital autorizada por la Oficina Nacional de Tecnología e Información (ONTI), bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados conforme los términos de la Resolución UIF N° 96/18 (fs. 42/43).

Que los Sumariados fueron debidamente notificados conforme el siguiente detalle: i) a fojas 44/45 y con fecha 22 de septiembre de 2022 se notificó al Sumariado VORTIX S.R.L, ii) a fojas 46/47 y con fecha 22 de septiembre de 2022 se notificó al Sumariado, REY LEYES y iii) a fojas 51/52 y con fecha 23 de septiembre de 2022 se notificó a CLAROS ESCALADA.

Que posteriormente, la Instrucción ordenó librar nuevas cédulas a los fines de garantizar el derecho de defensa de los Sumariados al domicilio especial que surge del Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) respecto de la Sociedad y a aquel que surge del RENAPER respecto del Sr. REY LEYES, los que fueron debidamente notificados y diligenciados a través de la Agencia Regional del Litoral (conf. fs. 59/60 y 62/63).

Que la Instrucción advirtió que los Sumariados no han presentado el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012, pese a estar debidamente notificados (conf. constancias obrantes a fs. 44/47, 51/52, 59/60, 62/63). Asimismo en fecha 28 de diciembre de 2022, se dio por decaído el derecho para hacerlo (f. 64).

Que en el mismo acto, en virtud de que, los Sumariados no retiraron el Código de Usuario mencionado con

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
128

anterioridad, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6° *in fine* de la Resolución UIF N° 96/2018 dispuesto en el punto II c) (fojas 42/43).

Que en fecha 25 de enero de 2023, se fijaron las audiencias previstas por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, para el 8 de febrero de 2023 a las 11 horas para VORTIX S.R.L., a las 12 horas para el Sr. Rogelio Mario REY LEYES, y a las 14 horas para el Sr. Pedro Víctor CLAROS ESCALADA (fojas 71/72).

Que a fojas 73/75, lucen agregadas las actas de las audiencias, donde consta la incomparecencia de la totalidad de los Sumariados.

Que al no haberse producido prueba en las presentes actuaciones, no se corrió traslado a los Sumariados de los alegatos previstos en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, declarándose la causa de puro derecho, en fecha 8 de febrero de 2023 (f. 76).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial correspondiente (fs. 79), en fecha 31 de mayo de 2023, la Instrucción elaboró su Informe Final (fs. 82/92).

Que en virtud de ello, corresponde analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, junto con la evaluación de las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada a la Autoevaluación de Riesgo, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), al haber tenido por acreditadas falencias en el mismo, en infracción al artículo 4° de la Resolución UIF 30-E/2017.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"...en función de lo que reza en el informe final suministrado por el BCRA, VORTIX S.R.L. aportó el Informe Técnico del Oficial de Cumplimiento por el período 2019. Sin embargo, no acompañó al mismo la metodología de identificación y evaluación de riesgos en los que se basó el informe técnico ni tampoco el acta de su aprobación, habiendo los mismos sido requeridos mediante el Memorando de Observaciones en la materia del 28 de agosto de 2020. Adicionalmente, se observó que el Oficial de Cumplimiento concluyó que el riesgo de la entidad era "medio", pero no especificó los factores que fueron tenidos en cuenta para arribar a ese nivel de riesgo, ni tampoco el nivel apropiado de mitigación y monitoreo a aplicar. Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que incumple, prima facie, las previsiones del Artículo 4° de la Resolución UIF 30-E/2017"*.

Que dicho incumplimiento habría sido constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su Informe Técnico de fojas 2/5 de fecha 16 de septiembre de 2021.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el artículo 4° de la Resolución UIF 30-E/2017 dispone las características y formalidades que debe cumplir la Autoevaluación de Riesgos.

Que a su vez, el Proceso de Autoevaluación de Riesgos debe ser elaborado en función de los riesgos de LA/FT asociados a las características propias de los Sujetos Obligados, considerando su actividad, dimensión y capacidad, así como la estructura de control interno y recursos humanos y/o tecnológicos disponibles, y encuentra fundamento en la Recomendación N° 1 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).

Que los Sumariados no ejercieron el derecho de presentar descargo y/u ofrecer prueba en relación a los

incumplimientos endilgados.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que *"en virtud de las constancias que se desprenden de las actuaciones, lo informado por la DSUP y la ausencia de defensa de los sumariados, esta Instrucción concluye que el cargo por las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución UIF 30-E/2017 se encuentra debidamente acreditado"*.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de constitución de la Estructura de Control - COMITÉ DE PLA/FT la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), al haber tenido por acreditada la falta de la misma, en infracción a los artículos 14 y 44 inciso b) de la Resolución UIF 30-E/2017 y modificatorias.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó *"...además de no conformarse el Comité de Prevención de LA/FT dispuesto por el artículo 14 de la Resolución UIF 30-E/2017, tampoco fue documentada la decisión de prescindir del mismo ni los motivos que la sustentaron, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la citada resolución. En este sentido, en respuesta al requerimiento, la agencia de cambio aportó el acta de reunión de socios N° 27 del 7 de septiembre de 2020 -posterior a la baja del registro- en 'la que plasmaron su decisión de prescindir del Comité, pero sin especificar los motivos en los que se fundamentó la misma. Que, consecuentemente, el sujeto obligado incumple, prima facie, las previsiones de los artículos 14 y 44 inciso b) de la Resolución UIF 30-E/2017 y modificatorias..."*.

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su Informe Técnico de fecha 16 de septiembre de 2021 (fs. 2/5).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, que los artículos 14 y 44 inciso b) de la Resolución UIF 30-E/2017 y modificatorias, en sus partes pertinentes establecen *"ARTÍCULO 14.- Comité de Prevención de LA/FT. Cada Entidad deberá constituir un Comité de Prevención de LA/FT, el cual no podrá coincidir con el Comité de Auditoría pero sí con el Comité de Riesgos, cuya finalidad deberá ser brindar apoyo al Oficial de Cumplimiento en la adopción y cumplimiento de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Prevención de LA/FT. Cada Entidad deberá contar con un reglamento del referido Comité, aprobado por su órgano de administración o máxima autoridad, que contenga las disposiciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las normas sobre la gestión integral de riesgos. El Comité será presidido por el Oficial de Cumplimiento y deberá contar con la participación de funcionarios del primer nivel gerencial cuyas funciones se encuentren relacionadas con Riesgos de LA/FT. Cada Grupo podrá designar un único Comité de Prevención de LA/FT Corporativo, en la medida en que la gestión del Riesgo de LA/FT se realice de manera integrada, con evidencias de ello en forma debidamente documentada. Las decisiones de la casa matriz del Grupo en esta materia serán objeto de toma de razón por parte del órgano de administración o máxima autoridad de cada ente controlado y/o vinculado que, sin embargo, podrá oponerse cuando las condiciones comunicadas no garanticen la plena atención de las responsabilidades del órgano de administración o máxima autoridad del ente controlado y/o vinculado. En el caso de constituirse un Comité de Prevención de LA/FT Corporativo, éste deberá estar compuesto por un miembro del órgano de administración y/o funcionario de primer nivel gerencial de cada integrante del Grupo. El Comité de Prevención de LA/FT, de acuerdo con el reglamento que resulte de aplicación, podrá constituir sub-comités para administrar más eficazmente el Riesgo de LA/FT. Los temas tratados en las reuniones de Comité y las conclusiones adoptadas por éste, incluyendo el tratamiento de casos a reportar, constarán en una minuta, la cual será distribuida apropiadamente en la Entidad y quedará a disposición de las autoridades competentes. En los casos*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
129

en los cuales el Comité de Prevención de LA/FT funcione junto con el Comité de Riesgos, deberá constar en la minuta, de manera separada e integral, el tratamiento de los temas referidos a la prevención de LA/FT. Del mismo modo, en los casos que se implemente un Comité de Prevención de LA/FT Corporativo, deberá constar en la minuta el tratamiento de los temas de cada ente del Grupo de manera diferenciada".

Que por su parte, el artículo 44 de la mencionada resolución prevé que *"...en virtud de las características operativas y organizacionales propias de los sujetos alcanzados por la Ley N° 18.924 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan; se establece un tratamiento diferencial que éstos deberán seguir respecto a ciertos requerimientos detallados en la presente, a saber...b) Comité de Prevención de LA/FT: Si en virtud de la estructura organizacional específica de la Entidad Cambiaria, se considera inviable la implementación efectiva del Comité de Prevención de LA/FT, según lo establecido en el artículo 14, el órgano de administración o máxima autoridad de la Entidad Cambiaria podrá prescindir del mismo, entendiéndose que todas las responsabilidades asignadas a este Comité en la presente, serán asumidas por el Oficial de Cumplimiento. Tal decisión y los motivos que la sustentan, deberán quedar debidamente documentadas...".*

Que los Sumariados no ejercieron el derecho de presentar el descargo y/u ofrecer prueba en relación a los incumplimientos endilgados.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó, teniendo en cuenta lo constatado por la Dirección de Supervisión, en su Informe Técnico e indicado en la Resolución de Instrucción que el cargo por las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 44 inciso b) de la Resolución UIF 30-E/2017 y modificatorias se encuentra debidamente acreditado.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta del Informe de Revisor Externo Independiente la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), al haber tenido por acreditada la falta del mismo, en infracción a los artículos 19 inciso a) y 7° inciso r) la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó que *"...la entidad no presentó el informe del Revisor Externo independiente requerido por el artículo 19 de la Resolución UIF 30-E/2017, en el que debe pronunciarse sobre la calidad y efectividad de su sistema de Prevención de LA/FT. Solamente fue remitida la constancia de la designación de la Sra. María Paulina López Zanelli como revisora externa, notificada a la UIF el 24 de junio de 2020. Que, atento a ello se vulnera, prima facie, las disposiciones contenidas en el artículo 19 inciso a) de la Resolución UIF N°30-E/2017 y modificatorias.".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su Informe Técnico de fecha 16 de septiembre de 2021 (fs. 2/5).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, que el inciso a) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias en su parte pertinente establece que la evaluación del Sistema de PLA/FT se llevará a cabo en dos niveles, siendo uno de ellos la Revisión Externa Independiente, en donde *"...cada Entidad deberá solicitar a un revisor externo independiente, con experticia acreditada en la materia, la emisión de un informe anual que se pronuncie sobre la calidad y efectividad de su Sistema de Prevención de LA/FT, debiendo comunicar los resultados en forma electrónica a la UIF dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos desde el plazo establecido para el envío de la autoevaluación referida en el inciso d) del artículo 4° de la presente; ello en los términos de lo dispuesto por la Resolución UIF N° 67-E/2017 o aquellas que la*

modifiquen, complementen o sustituyan.".

Que debe destacarse nuevamente que los Sumariados no han presentado defensa alguna, respecto de la imputación señalada.

Que atento a lo que surge de las actuaciones, con posterioridad a la supervisión efectuada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), en fecha 24 de junio de 2020, solo se notificó a esta UIF el nombramiento de la profesional María Paulina LÓPEZ ZANELLI como Revisora Externa.

Que sin perjuicio de lo mencionado, el informe que debe pronunciarse sobre la calidad y efectividad de su sistema de PLA/FT, requerido por el artículo 19 inciso a) de la Resolución UIF 30-E/2017, nunca fue presentado por la Revisora.

Que sumado a ello, la Instrucción observó que, en el expediente, mediante el Memorando de Observaciones de fecha 28 de agosto de 2020, la entidad en su respuesta de fecha 11 de septiembre del mismo año no aportó el informe señalado, limitándose a indicar que informó de esta situación a la Revisora, quien solicitó una prórroga a los fines de dar cumplimiento.

Que a la fecha de elaboración del informe con las conclusiones de la DSUP, el informe de revisión no había sido presentado.

Que la Instrucción señaló que el artículo 7° de la Resolución UIF N° 30-E/2017, dispone entre los elementos de cumplimiento: *"r): Una revisión, realizada por un revisor externo independiente, del Sistema de Prevención de LA/FT".*

Que la Resolución de Instrucción por la cual se ordenó iniciar el Sumario no hace alusión a un posible incumplimiento al artículo mencionado en el considerando que antecede.

Que sin perjuicio de ello el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012 dispone *"b) La prevención que las posibles infracciones reciben un encuadramiento o calificación legal que podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al sumario"*

Que la Instrucción concluyó que, teniendo en cuenta los elementos obrantes en las actuaciones, no se realizó la confección del informe por parte de quien fuera nombrada y notificada ante esta UIF para dar cumplimiento a dicha obligación y que, atento a lo constatado por la Dirección de Supervisión en oportunidad de tomar conocimiento de los hechos, el cargo establecido en los artículos 19 inciso a), y 7° inciso r) de la Resolución UIF N°30-E/2017 y modificatorias, se encuentra debidamente acreditado, por cuanto constituye un incumplimiento a una obligación expresamente prevista en la normativa vigente al momento de los hechos.

Que en relación con la imputación vinculada al Manual de Prevención de LA/FT la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), al haber tenido por acreditada las infracciones relativas al Manual de Prevención de LA/FT y en los elementos de cumplimiento que hacen al mismo, en infracción a los artículos 7° incisos e), f) y h) de la Resolución UIF N° 30-E/2017, y 8° en relación a los artículos 22 y 38 de la misma normativa.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"...de la lectura del Manual de Prevención de LA/FT (Versión 2) aprobado por acta del órgano de administración N° 11 del 9 agosto de 2019, surgieron las siguientes observaciones: (i) Cotejo con listas*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
130

antiterroristas: no se encontraban definidos en el Manual las políticas y procedimientos para el cotejo con listas antiterroristas de los candidatos a clientes, ni las reglas para su actualización periódica; (ii) Perfil transaccional: no se hacía referencia a la confección de perfiles transaccionales, su metodología ni oportunidad de cálculo; (iii) Actualización de legajos: no se encontraban detallados los períodos máximos para la actualización de los legajos de los clientes de riesgo medio y alto, de acuerdo con las reglas de debida diligencia establecidas por el artículo 30 de la Resolución UIF 30-E/2017; (iv) Manual Confidencial: la entidad no contaba con un Manual Confidencial de uso exclusivo por parte del personal que actúe en el monitoreo, con definición de las tareas a desarrollar y parámetros aplicados al sistema de PLA/FT; (v) Toma de conocimiento: no fue aportada la toma de conocimiento del Manual de Procedimientos por parte de todo el personal de la entidad, incumpliendo las disposiciones del artículo 8° de la Resolución UIF 30-E/2017. Seguidamente, en la respuesta remitida el 11 de septiembre de 2020, el sujeto obligado aportó la toma de conocimiento de la versión 2 del Manual por parte del personal de la entidad, y se remitió también la versión 3 del Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, aprobada por acta de reunión de socios N° 27 del 7 de septiembre de 2020. En este sentido, si bien este documento regularizó algunas de las observaciones realizadas, subsistieron falencias relativas a la determinación de los perfiles, los que no se basan en los procesos de debida diligencia que corresponde aplicar teniendo en cuenta la documentación requerida en función del nivel de riesgo desarrollado por las calificaciones de riesgo resultantes de su matriz, sino exclusivamente en función de la transaccionalidad esperada. Asimismo, persistió la falta de un Manual Confidencial de uso exclusivo por parte del personal que actuaba en el monitoreo, con definición de las tareas a desarrollar y parámetros aplicados al sistema de prevención de LA/FT. Que, por lo expuesto, el Sujeto Obligado incumple, prima facie, las previsiones de los artículos 8°, 37 y 38 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias".

Que asimismo imputó: *"...mediante Memorando de Observaciones del BCRA, se señaló que la matriz de riesgos obrante en el Manual no contemplaba los criterios previstos en el artículo 22 de la Resolución UIF 30- E/2017, ni se condecía con la metodología utilizada para el cálculo del riesgo según las constancias de calificación remitidas, de los clientes incluidos en la muestra solicitada. Por otra parte, se observó que el factor "predisposición a entregar información", considerado por la entidad para la determinación del riesgo en las planillas de cálculo aportadas, no resultaba razonable a efectos de la determinación de la matriz de riesgo de un cliente, dado que se contraponía a lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución UIF 30- E/2017, el cual, además, prevé que la falta de documentación adecuada condiciona el inicio de las relaciones comerciales o su continuidad. Al respecto, si bien en la nueva versión del Manual aportada se modificó la matriz de riesgo, la que contempló los factores normativos y eliminó la "predisposición a entregar información", encontrándose esos factores en línea con las planillas de cálculo aportadas para los clientes de la muestra, los puntajes asignados a cada una de esas variables según su riesgo asociado, diferían de los utilizados en las referidas planillas. Que, en este sentido el Sujeto Obligado incumple, prima facie, las previsiones de los artículos 8° y 22 de la Resolución UF N° 30-E/2017 y modificatorias".*

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión obrante a fojas 2/5.

Que sumado a ello, los Sumariados no presentaron descargo a los fines de defenderse de las infracciones endilgadas.

Que la instrucción seguidamente analizó las distintas imputaciones relacionadas con las omisiones halladas en el Manual de PLA/FT.

Que en primer término, señaló, que en los tres (3) incumplimientos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el

inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012 *"...La prevención que las posibles infracciones reciben un encuadramiento o calificación legal que podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al sumario".*

Que lo expuesto, tiene su razón de ser en cuanto el artículo 8° de la Resolución UIF N° 30-E/17 dispone: "*Manual de Prevención de LA/FT. Las políticas y procedimientos que componen el Sistema de Prevención de LA/FT, deberán estar incluidos en un Manual de Prevención de LA/FT, el cual deberá ser elaborado por el Oficial de Cumplimiento y aprobado por el órgano de administración o máxima autoridad de la Entidad. El Manual de Prevención de LA/FT deberá encontrarse siempre actualizado en concordancia con la regulación nacional y estándares internacionales que rigen sobre la materia y disponible para los directivos, gerentes, empleados y colaboradores de la Entidad. Cada Entidad deberá dejar constancia, a través de un medio de registración fehaciente establecido al efecto, del conocimiento que hayan tomado los directores, gerentes, empleados y colaboradores sobre el Manual de Prevención de LA/FT y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones. El detalle de los aspectos que, como mínimo, deberá contemplar el Sistema de Prevención de LA/FT deberá incluirse en el Manual de Prevención de LA/FT y/o en otro documento interno de la Entidad, siempre que dicho documento cuente con el mismo procedimiento de aprobación del Manual de Prevención de LA/FT. En caso de darse el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá precisarse en el Manual de Prevención de LA/FT qué aspectos han sido desarrollados en otros documentos internos, los cuales deberán encontrarse a disposición de la UIF y de los órganos de contralor específicos".*

Que al analizar las imputaciones, la Instrucción consideró necesario tener en cuenta los elementos de cumplimiento establecidos en el artículo 7° de la mentada resolución, por cuanto componen el sistema de prevención.

Que, en relación a la falta de un manual confidencial de uso exclusivo por parte del personal que actuaba en el monitoreo, con definiciones de las tareas a desarrollar y parámetros aplicados al sistema de PLA/FT, en infracción a los artículos 7° inciso h) y 8° en relación al artículo 38 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, la Instrucción señaló que el artículo 8° de la Resolución UIF 30-E/2017, que refiere al Manual de PLA/FT, establece la mención de manera clara y fehaciente que las políticas y procedimientos que componen el Sistema de Prevención de LA/FT deberán estar incluidas en dicho Manual.

Que mientras que el artículo 38 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, dispone que *"...la metodología de determinación de reglas y parámetros de monitoreo deberá estar documentada, y ello estar debidamente mencionado y referenciado en el Manual de Prevención de LA/FT de la Entidad", el artículo 7° inciso h) de la misma normativa establece como elementos de cumplimiento a las "Políticas y procedimientos para el establecimiento de alertas y el monitoreo de operaciones con un enfoque basado en riesgos.".*

Que esa Instrucción concluyó que no se ha dado cumplimiento a lo exigido por la norma y por lo tanto el cargo se encuentra acreditado en infracción a los artículos 7° inciso h) y 8°, en relación al 38, de la Resolución UIF N° 30/2017.

Que respecto a la falta de procedimiento en la determinación de Perfil del Cliente en el Manual de Procedimiento, la Dirección de Supervisión concluyó que los procedimientos para la asignación del perfil no se basaron en los procesos de debida diligencia que corresponde aplicar teniendo en cuenta la documentación requerida en función del nivel de riesgo desarrollado y las calificaciones de riesgo resultantes de la matriz, sino exclusivamente en función de la transaccionalidad esperada, en infracción a los artículos 7° inciso f) y 8° de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
131

Que en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 8° establece que las políticas y procedimientos que componen el Sistema de Prevención de LA/FT, deberán estar incluidos en un Manual de Prevención de LA/FT; mientras que el artículo 7° inciso f) refiere específicamente establece que *"El Sistema de Prevención de LA/FT deberá considerar, al menos, los siguientes elementos de cumplimiento:...f) Políticas y Procedimientos para la actualización de legajos de Clientes incluyendo, en los casos de clientes de Riesgo Bajo y Riesgo Medio, la descripción de la metodología para analizar los criterios de materialidad en relación a la actividad transaccional operada en la Entidad y el riesgo que ésta pudiera conllevar para la misma, conforme lo establecido en el artículo 30."*.

Que la Instrucción concluyó que no se ha dado cumplimiento a lo exigido por la norma y por lo tanto el cargo se encuentra acreditado en infracción a los artículos 7° inciso f), y 8° de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

Que en relación a la infracción referida a la falta de procedimiento en relación a la Matriz de Riego obrante en el Manual, en cuanto que la misma no contemplaba los criterios previstos en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, no se condecía con la metodología utilizada para el cálculo del riesgo, según las constancias de calificación remitidas de los clientes incluidos en la muestra solicitada, en infracción a los artículos 7° inciso e), y 8° en relación al artículo 22 de la Resolución UIF N° 30/2017.

Que como fuera mencionado, el artículo 8° de la referida Resolución establece que las políticas y procedimientos que componen el Sistema de Prevención de LA/FT, deberán estar incluidos en un Manual de Prevención de LA/FT.

Que el artículo 22 de dicha norma dispone "*Segmentación de Clientes en base al riesgo. Los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente se aplicarán de acuerdo a las calificaciones de Riesgo de LA/FT, determinadas en base al modelo de riesgo implementado por la Entidad, para lo cual se considerarán los criterios de riesgo relacionados al riesgo del Cliente, tales como, el tipo de Cliente (persona humana o jurídica), actividad económica, origen de fondos, volumen transaccional real y/o estimado de operaciones, nacionalidad y residencia. Dicha calificación deberá realizarse en el momento de la aceptación de nuevos Clientes y mantenerse actualizada durante toda la relación con los mismos. Los mencionados criterios deberán formalizarse a través de políticas y procedimientos de calificación de Riesgos de LA/FT, a los cuales deberán ser sometidos todos los Clientes y que deberán encontrarse reflejados en el sistema de monitoreo de la Entidad. La aplicación, el alcance y la intensidad de dicha Debida Diligencia se escalonarán, como mínimo, de acuerdo a los niveles de Riesgo Alto, Medio y Bajo. De tal modo, la asignación de un Riesgo Alto obligará a la Entidad a aplicar medidas de Debida Diligencia Reforzada detalladas en el artículo 28, mientras que el nivel de Riesgo Medio resultará en la aplicación de las medidas de Debida Diligencia del Cliente detalladas en el artículo 27, y la existencia de un Riesgo Bajo habilitará la posibilidad de aplicar las medidas de Debida Diligencia Simplificada detalladas en el artículo 29."*.

Que asimismo, el artículo 7° inciso e) de la Resolución UIF N° 30-E/17 establece como elementos de cumplimiento: "*Políticas y procedimientos para la calificación del riesgo de Cliente y la segmentación de Clientes basada en riesgos*".

Que la Instrucción señaló que no se ha dado cumplimiento a lo exigido por la norma y por lo tanto el cargo se encuentra acreditado en infracción a los artículos 7° inciso e), y 8° en relación al artículo 22 de la Resolución UIF N° 30/2017.

Que en virtud de lo expuesto, lo señalado por la Dirección de Supervisión en su informe y la normativa aplicable,

la Instrucción concluyó que el cargo por las obligaciones establecidas en los artículos 7° incisos e), f) y h) y 8° en relación al artículo 22 de la Resolución UIF N° 30/2017 se encontraban acreditados.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de Capacitación la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), al haber tenido por acreditada la falta de la mismas, en infracción a los artículos 18 y 7° inciso o) de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias.

Que para así entender, destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*Ni las autoridades ni el personal de la agencia recibieron capacitación alguna desde el inicio de actividades el 12 de diciembre de 2018. Adicionalmente, el Plan Anual de Capacitación 2020 aportado no fue aprobado por el órgano de administración de la entidad. Que, en virtud de ello, el Sujeto Obligado incumple, prima facie, las disposiciones del artículo 18 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias.*".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado parcialmente en su Informe Técnico de fecha 16 de septiembre de 2021 (fs. 2/5).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que, el artículo 18 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias en su parte pertinente establece los lineamientos que los Sujetos Obligados deben cumplimentar en relación a la elaboración del Plan de Capacitación, su finalidad, su difusión, revisión y actualización, así como también sus contenidos mínimos.

Que a su vez, la referida norma tiene basamento en la Recomendación N° 18 del GAFI por cuanto establece que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan, entre otras cuestiones, un programa continuo de capacitación a los empleados.

Que la Instrucción tuvo en cuenta que desde los inicios de la actividad del Sujeto Obligado en fecha 12 de diciembre de 2018, el personal y las autoridades no recibieron capacitación alguna relativa a PLA/FT.

Que a su vez, el Sujeto Obligado indicó que en el año 2019, mediante reunión de socios, se acordó efectuar una capacitación en el mes de agosto de ese año, pero en el mes de julio la agencia suspendió sus actividades, la capacitación se vio interrumpida y no pudo realizarse (v.f. 11.7.2.5.1).

Que el Sumariado adjuntó, al momento de la supervisión, un plan de capacitación para el año 2020, y si bien el mismo cuenta con una aprobación a través de una nota la misma carece de las formalidades de aprobación a través del libro de actas, por lo tanto no podría considerarse aprobada por el órgano de administración (v.f.7.2.5.2).

Que la Instrucción concluyó que en los años 2019 y 2020, las autoridades y el personal del Sujeto Obligado no recibieron capacitación alguna respecto a la PLA/FT.

Que si bien del expediente surge que en el año 2020 las capacitaciones no se efectuaron por la pandemia de COVID-19, también es cierto que las mismas podrían haberse llevado a cabo a través de las diferentes plataformas y herramientas virtuales.

Que lo manifestado precedentemente permite concluir que el incumplimiento de la normativa referida a la capacitación a los fines de PLA/FT se encuentra acreditado.

Que teniendo en cuenta las facultades del artículo 3° inciso b) de la Resolución UIF 111/2012, la Instrucción



consideró además que, dentro de los mismos hechos debería imputarse el inciso o) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 30-E/2017, en cuanto dispone dentro de los Elementos de Cumplimiento *"Un Plan de Capacitación para los empleados de la Entidad, el Oficial de Cumplimiento, sus colaboradores y los propios directivos e integrantes del órgano de administración o máxima autoridad, el cual deberá poner particular énfasis en el enfoque basado en riesgos. Los contenidos de dicho plan se definirán según las tareas desarrolladas por funcionarios, empleados y colaboradores."*.

Que al respecto, los Sumariados no ejercieron el derecho de presentar descargo y/u ofrecer prueba en relación a los incumplimientos endilgados.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, lo constatado por la Dirección de Supervisión y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que el cargo por las obligaciones establecidas en el artículo 18 y 7° inciso o) de la Resolución UIF N° 30-E/2017 se encuentra debidamente acreditado.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de Identificación de los clientes, la Instrucción sugirió: i) la aplicación de una multa de CINCUENTA MIL ($ 50.000), por la falta de confección de perfil y pedido de documentación respaldatoria, en infracción a los artículos 27 y 37 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y ii) una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) al haber tenido por acreditada la falta de inclusión en los legajos de clientes de los requisitos de identificación, en infracción a los artículos 23 inciso f) y g) de la Resolución UIF N° 30- E/2017.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"como consecuencia del relevamiento de la documentación proporcionada, surgieron las siguientes observaciones: (i) El cliente P.A.S. fue calificado según la planilla de cálculo de riesgo como de riesgo "medio", calificación esta última que no guarda relación con la de los valores asignados a los distintos factores considerados, los que darían como resultado riesgo bajo. Sin perjuicio de ello, al haber sido asignada a dicho cliente la calificación de riesgo medio, debió ser aportada la constancia del cumplimiento del artículo 37 de la Resolución UIF 30-E/2017, relativo al cálculo del perfil transaccional respaldado por la documentación detallada en el artículo 27 de la citada normativa; (ii) no se informó la actividad de la clienta F.Y.M. Por otra parte, para los clientes B.S.F.I.; C.C.M.L. y F.J.D. se indicó como actividad laboral "otras actividades"; y (iii) no se informó dirección de correo electrónico de ninguno de los clientes incluidos en la muestra analizada, incumpliendo los requisitos de identificación previstos por la normativa vigente. Que, conforme lo expuesto, el Sujeto Obligado incumple, prima facie, lo establecido en los artículos 23, 24, 27 y 37 de la Resolución UF N° 30-E/2017 y modificatorias"*.

Que la Dirección de Supervisión, respecto del cargo de marras señaló en su informe obrante a fs. 2/5, que *"como consecuencia del relevamiento de la documentación proporcionada, surgieron las siguientes observaciones: El cliente (...) fue calificado según la planilla de cálculo de riesgo como de riesgo 'medio', calificación esta última que no guarda relación con la de los valores asignados a los distintos factores considerados, los que darían como resultado riesgo bajo. Sin perjuicio de ello, al haber sido asignada a dicho cliente la calificación de riesgo medio, debió ser aportada la constancia del cumplimiento del Art. 37 de la Resolución UIF 30-E/2017, relativo al cálculo del perfil transaccional respaldado por la documentación detallada en el art. 27 de la citada normativa. No se informó la actividad de la clienta (...). Por otra parte, para los clientes (...) se indicó como actividad laboral "otras actividades". Lo expuesto implica un incumplimiento a los requisitos de identificación previstos por el art. 23 inc. h) de la Resolución UIF 30-E/2017. No se informó dirección de correo electrónico de ninguno de los clientes incluidos en la muestra analizada, incumpliendo los requisitos de identificación previstos por el art. 23 inc. g de la Resolución UIF 30-E/2017"*.

Que los artículos 23 y 24 de la Resolución UIF N° 30-E/17 establecen los requisitos mínimos de identificación para clientes personas humanas y jurídicas.

Que específicamente, el artículo 23 en su inciso f) refiere al número de teléfono y dirección de correo electrónico, mientras que el inciso g) refiere a la actividad laboral o profesional.

Que por su parte, los artículos 27 y 37 establecen los lineamientos a aplicar por los Sujetos Obligados al realizar la debida diligencia de los clientes y su perfil transaccional.

Que en primer lugar, la Instrucción consideró que deberá aplicarse lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, en cuanto *"las posibles infracciones reciben un encuadramiento o calificación legal que podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al sumario."*.

Que teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, si bien en la Resolución de Instrucción se citó en primer lugar al artículo 23 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 íntegramente, referido a los requisitos mínimos de identificación de sus clientes personas humanas que deberán observar los Sujetos Obligados, los hechos en que se sustenta la imputación refieren, en primer lugar, a la falta de información respecto de los correos electrónicos de los clientes que forman parte de la muestra analizada, en presunta infracción al artículo 23 inciso f) y la falta de indicación de la actividad laboral, incumpliendo así el inciso g) del mismo artículo y normativa.

Que corresponde aclarar que si bien la Dirección de Supervisión citó al artículo 23 incisos h) y g) de la Resolución UIF N° 30-E/17, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UIF dictaminó que *"...por un error material involuntario se refirió al inciso h), no siendo el mismo de aplicación conforme a los hechos acreditados"* (v. f. 19), sino que se trataría del inciso f), concordando la Instrucción con lo señalado por esa Asesoría Jurídica.

Que seguidamente en la Resolución de Instrucción se citó al artículo 24 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, sin embargo, no se desprende del expediente el análisis de legajos correspondientes a personas jurídicas, por lo que la Instrucción entendió que correspondería su exclusión, acompañando lo opinado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su Dictamen N° IF 2022-59089983-APN-DAJ#UIF.

Que asimismo advirtió que, tanto en el Informe de Supervisión como en la Resolución de Instrucción se señaló que se estaría incumpliendo los artículos 27 y 37 de la Resolución UIF precitada, en cuanto al cliente (al que se mencionará por sus iniciales para preservar su identidad) S.P.A., quien fue calificado según la planilla de cálculo de riesgo como de riesgo "*medio*", por lo que debió ser aportada la constancia del cumplimiento del artículo 37 de la Resolución UIF N°30-E/2017, relativo al cálculo del perfil transaccional, el que debía estar respaldado por la documentación detallada en el artículo 27 de la citada normativa.

Que de las actuaciones surge también que idéntica falencia presentaría el legajo correspondiente a H.I.G.G., quien también fue calificado como de riesgo medio.

Que de tal forma, la Instrucción señaló que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 incisos f) y g), 27 y 37 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias.

Que así las cosas, la Instrucción analizó cada una de las infracciones

Que respecto de la falta de perfil y documentación respaldatoria en infracción a los artículos 27 y 37 de la Resolución UF N° 30-E/2017 los clientes S.P.A. y H.I.G.G. fueron calificados -según la planilla de cálculo de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
133

riesgo- como de riesgo "medio", calificación esta última que no guarda relación con la de los valores asignados a los distintos factores considerados, los que darían como resultado riesgo bajo. Sin perjuicio de ello, al haber sido asignada a dicho cliente la calificación de riesgo medio, debió ser aportada la constancia del cumplimiento del artículo 37 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, relativo al cálculo del perfil transaccional respaldado por la documentación detallada en el artículo 27 de la citada normativa.

Que además esa Instrucción señaló que al tratarse de una entidad sujeta al régimen de la Ley N° 18.924, y por lo tanto con tratamiento diferencial, debe aplicarse el artículo 37 en relación al inciso d) del artículo 44 de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

Que los Sumariados no ejercieron su derecho de defensa.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado el cargo por falta de perfil y por falta de documentación de respaldo en el cumplimiento de la Debida diligencia del Cliente en infracción a los artículos 37 y 27 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 en DOS (2) legajos sobre una muestra de VEINTE (20) legajos.

Que respecto de la falta de requisitos generales de identificación en infracción a los incisos f) y g) del artículo 23 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, la Instrucción concluyó que no se informó la actividad de la clienta F. Y. M., B.S. F.I., C.C. M.L. y F. J. D. se indicó como actividad laboral "otras actividades", lo que implica un incumplimiento a los requisitos de identificación previstos por el artículo 23 inciso g) de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

Que en adición, la Instrucción señaló que no se informó dirección de correo electrónico de ninguno de los clientes incluidos en la muestra de VEINTE (20) legajos analizados, incumpliendo los requisitos de identificación previstos por el artículo 23 inciso f) de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

Que los Sumariados no presentaron el descargo, con las defensas del caso, como tampoco aportaron documentación o información que permita desacreditar el cargo imputado.

Que por lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de requisitos generales se encuentra acreditado, en infracción a los incisos f) y g) del artículo 23 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias, en CUATRO (4) legajos sobre una muestra de VEINTE (20) legajos.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y su modificatorio Decreto N° 1936/2010, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los artículos 7° inciso p) y 11 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 establecen entre las obligaciones del Sujeto Obligado la de nombrar un Oficial de Cumplimiento, miembro del Órgano de Administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los Sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3° del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
134

parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que, para así entender, se tuvieron por acreditadas un total de SEIS (6) infracciones a la normativa en vigencia en materia de PLA/FT que pusieron en riesgo el sistema, toda vez que se detectaron deficiencias estructurales en su política de PLA/FT; que los Sumariados no poseen antecedentes por infracciones a la normativa vigente en este Organismo y que los mismos se dieron de baja del Registro de Operadores de Cambio del BCRA, efectivizada con fecha 4 de septiembre de 2020, es decir, luego de efectuada la supervisión por parte del órgano de contralor específico, conforme fuera informado a f. 6, por último, se tuvo presente la ausencia de interés por parte de los Sumariados a fin de presentar defensas en las presentes actuaciones, y de presentarse a las audiencias del artículo 27 de la resolución UIF N° 111/2012 a pesar de encontrarse debidamente notificados.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absuélvase a los Sumariados VORTIX S.R.L. (CUIT N° 30-71621689-2), y a los Sres. Rogelio Mario REY LEYES (DNI N° 13.510.136) y Pedro Víctor CLAROS ESCALADA (DNI N° 18.814.446), en carácter de Oficiales de Cumplimiento y miembros del Órgano de Administración, por los cargos relacionados con los artículos 23 incisos a), b), c), d), e) y h) y 24 de la Resolución UIF N° 30- E/2017.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad de VORTIX S.R.L. (CUIT N° 30-71621689-2), en su carácter de Sujeto Obligado, y de los Sres. Rogelio Mario REY LEYES (DNI N° 13.510.136) y Pedro Víctor CLAROS ESCALADA (DNI N° 18.814.446), en carácter de Oficiales de Cumplimiento y miembros del Órgano de

Administración del Sujeto Obligado en funciones al momento de los hechos, por los cargos acreditados en el presente Sumario, por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 incisos a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; y artículos 4°, 7° incisos e), f), h), o) y r) , 8° (en relación a los artículos 22 y 38), 14, 18, 19 inciso a), 23 incisos f) y g), 27, 37 y 44 inciso b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 30/2017 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL ($ 580.000) a los Sumariados Rogelio Mario REY LEYES (DNI N° 13.510.136) y Pedro Víctor CLAROS ESCALADA (DNI N° 18.814.446) como Oficiales de Cumplimiento y miembros del Órgano de Administración, por las infracciones constatadas en los términos del artículo 24 incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1. Una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no cumplir con las previsiones de la Autoevaluación de Riesgo, en infracción del artículo 4° de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

3.2. Una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no conformarse un Comité de Prevención de LA/FT, en infracción de los artículos 14 y 44 inciso b) de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

3.3. Una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no presentar el Informe del Revisor Externo Independiente, en infracción al artículo 7° inciso r) y 19 inciso a) de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

3.4. Una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos en infracción al artículo 7° incisos e), f) y h), y 8° en relación a los artículos 22 y 38 de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

3.5. Una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por no haberse realizado capacitaciones, en infracción al artículo 7° inciso o) y 18 de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

3.6. Una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), por la falta de confección de perfil y por falta de documentación de respaldo en el cumplimiento de la debida diligencia del cliente, en DOS (2) legajos sobre una muestra de VEINTE (20) legajos, en infracción a los artículos 27 y 37 de la Resolución UIF N° 30/2017.

3.7. Una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), por la falta de requisitos generales de identificación de clientes en cuatro (4) legajos sobre una muestra de veinte (20) legajos, en infracción a los artículos 23 incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 30/2017.

ARTÍCULO 4°.- Imponer a VORTIX S.R.L. (CUIT N° 30-71621689-2) las mismas multas que las indicadas en el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los Sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar).

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los Sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
135

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.10.10 15:05:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.10 15:05:18 -03:00